



San Andrés Isla, Veinticinco (25) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

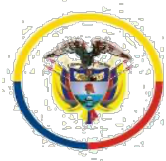
Referencia	PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado	88-001-4003-003-2023-00188-00
Demandante	ADELAIDA FIGUEROA FIGUEROA
Demandado	ANTONIO GARNICA RAMOS CIPRIANO ANTONIO MYLES
Auto Sustanciación No.	00284-2023

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que, la presente demanda proviene del Juzgado Segundo Civil Municipal por impedimento del titular de esa dependencia judicial, en virtud del numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud de lo normado en el Art. 144 del Código General del Proceso, este despacho asumirá el conocimiento de la presente causa.

Sin embargo, estudiada la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, instaurada por ADELAIDA FIGUEROA FIGUEROA, contra ANTONIO GARNICA RAMOS y CIPRIANO ANTONIO MYLES, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, puesto que ni siquiera se determinan los linderos y medidas de los predios colindantes, el apoderado se limitó a decir que los demandados se “rodaron”. Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P.
- En la demanda no se describieron los linderos de los predios implicados y en ese sentido no se precisaron las zonas limítrofes que deben ser demarcadas. Inc. 1 art. 401 C.G.P.
- En la demanda se aportó el dictamen pericial, pero no se evidencia que el mismo ilustre cuales son los inmuebles de los demandados, ni las medidas y linderos de estos últimos. Art. 401 C.G.P.
- En el dictamen pericial no se determina la línea divisoria entre los predios colindantes. Numeral 3 art. 401 C.G.P.
- El poder no cumple con lo rituado en Artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que como se evidencia, en el mismo se dice que los demandados son ANTONIO GARNICA RAMOS y LUCIA ANTONIO MYLES, pero la demanda realmente está dirigida contra ANTONIO GARNICA RAMOS y CIPRIANO ANTONIO MYLES. Por lo que no existen congruencia entre el poder y la demanda.



Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho,

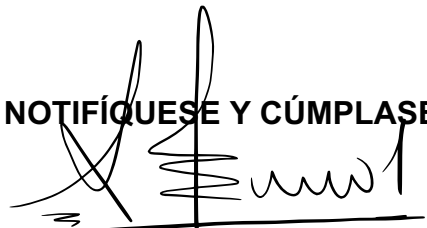
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento del Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, y, en consecuencia, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 144 del C.G.P.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA